RAWSON, 06 de agosto de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

Estos autos caratulados: **"B., S. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.200 - Año 2.015).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a hojas 92/103 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 14 de mayo de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------
------ Que a hojas 104 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a hojas 105, sin que esta lo contestara.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 41/SCA/17 de fecha 3 de marzo de 2.017 (hojas 83/89 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores S. I. B., C. A. V. y H. O. R., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes del Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------
-------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en

una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------
------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de hojas 92/100), surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo, a saber:----------
----- 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 69 vta. y 103 vta.). Con excepción de la liquidación del señor S. I. B., donde se verifica la inconsistencia que luego se indicará.----------
----- 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 14/05/2.020.----------
----- 3. Sin embargo, como se adelantara, se constata que en la liquidación del señor S. I. B., obrante a hojas 92/94, yerra en los números y montos insertados en las columnas denominadas "Antigüedad en Años" y "Antigüedad según recibos de haberes", de enero de 2.013 a septiembre de 2.015. Así, pues a partir del mes de enero del año 2.013 en los recibos de haberes figura una antigüedad de 9 años, lo que no fue exactamente transcripto.----------
----- Lo observado, repercute en los montos calculados en las columnas "Antigüedad según Resolución Judicial" y "Diferencia Antigüedad". Y determina que no pueda procederse a aprobar la respectiva liquidación. --
------ 4. En cuanto a los demás actores, en razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de hojas 11 vta., el 17 de septiembre de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de enero del año 2.012 y concluyen, en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 14 de mayo de 2.020. ----------
------ 5. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas que, en concepto de capital con más los intereses hasta el día 14 de mayo de 2.020 se indican: C. A. V., $10.643,07; y H. O. R., $13.090,68. ----------
---- 6. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------
------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de

abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 7. En razón de lo concluido en el punto 3, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada a hojas 103 (punto b).----------

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación correspondiente al señor S. I. B. (hojas 92/94), por las razones expuestas en el Considerando 3.----------

------ **2°) APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales obrantes a hojas 95/100, con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 14 de mayo de 2.020. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas:----------

- V., C. A., DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS ($10.643,07);----------

- y R., H. O., TRECE MIL NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($13.090,68).----------

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------

------ **3°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a hojas 103 (punto b), por lo expresado en el Considerando 7.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal, por encontrarse el Señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------
gj

FDO: MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 07 DE AGOSTO DE 2.020.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____/SCA. CONSTE.

Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria.